

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-218/2021

PROMOVENTE: ANA KARELIA GONZÁLEZ

ROSELLÓ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ

SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** el escrito presentado por Ana Karelia González Roselló, por falta de firma autógrafa de la promovente.

ANTECEDENTES

- 1. Intención de constitución como partido político nacional. El siete de enero de dos mil diecinueve, la actora en representación de la organización "Frente Nacional" notificó al Instituto Nacional Electoral su propósito de constituirse como partido político nacional.
- 2. Requerimiento. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, formuló requerimiento, en el que hizo del conocimiento de la asociación respecto diversas inconsistencias, con el apercibimiento de que en caso de no presentar aclaración alguna en el plazo estipulado o no se cumpliera con los requisitos omitidos, se tendría por no presentada su notificación de intención.
- **3. Respuesta al requerimiento.** Mediante escritos de veintitrés y veinticuatro de enero de ese mismo año, la organización ciudadana dio respuesta al oficio referido en el párrafo anterior, manifestando lo que a su interés convino.

SUP-AG-218/2021

- **4. Respuesta.** El veinticinco de enero siguiente, la referida Dirección, le informó a la asociación sobre el incumplimiento de remitir la información y documentación requerida, por tanto, se le tuvo por no presentada su notificación de intención de constituirse como partido político nacional.
- 5. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-10019/2020. Inconforme con lo anterior, el cinco de octubre de dos mil veinte la actora promovió juicio ciudadano; el cual, fue resuelto por la Sala Superior el veintiuno siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda, por falta de firma autógrafa.
- 6. Segundo juicio ciudadano SUP-JDC-10063/2020. El tres de octubre, la actora envió escrito (vía correo electrónico) impugnando la presunta negativa de registro de la asociación y falta de asignación de presupuesto público para constituirse como partido político nacional.

En sesión de la misma fecha, este Tribunal Electoral determinó desechar la demanda **por carecer de firma autógrafa**.

7. Tercer juicio ciudadano SUP-JDC-10069/2020. El veintiuno de octubre, la actora presentó similar escrito y su ampliación ante la Junta Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

El once de noviembre de dos mil veinte esta Sala Superior determinó desechar la demanda por extemporánea ya que, desde la fecha en que se había emitido el acto impugnado y la fecha en que se presentó la demanda, había transcurrido más de un año.

Asimismo, se dio vista al Instituto Nacional Electoral a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera en relación con las manifestaciones que sostuvo la parte actora sobre la negativa para



otorgarle su registro como partido político nacional y, respecto del trato discriminatorio, violencia institucional y política a los que supuestamente fue sometida.

8. Acuerdo de desechamiento en el INE/DEA/D/DEPPP-PCG/021/2021. El Instituto Nacional Electoral tramitó lo ordenado en la sentencia señalada en el punto anterior y requirió a la actora para que presentara escrito formal de queja o denuncia en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación.

Posteriormente, la Junta Local Ejecutiva del Estado de México recibió un correo electrónico aparentemente de la actora.

El veinte de julio la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral resolvió, entre otros, desechar el escrito referido debido a que **carecía de firma autógrafa**.

9. Cuarto medio de impugnación federal (resolución impugnada). El dos de agosto el Instituto Nacional Electoral del Estado de México recibió diversos correos de la dirección particular gonzalezrosello@gmail.com, que contenía un documento impugnando el acuerdo de desechamiento antes referido.

Posteriormente, esta Sala Superior, mediante resolución de diecinueve de agosto del presente año dictada en el expediente SUP-AG-205/2021, determinó desechar su escrito por falta de firma autógrafa.

- 10. Escrito de impugnación. Inconforme con el anterior desechamiento, mediante correo electrónico enviado, entre otros, a esta Sala Superior el veintidós de agosto del año en curso, Ana Karelia González Roselló impugna la resolución antes señalada.
- 11. Turno. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-218/2021, y turnarlo a la ponencia de la

SUP-AG-218/2021

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que presentara la propuesta de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria porque implica establecer el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de esta Sala Superior, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SEGUNDO. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto general de manera no presencial.

TERCERO. Determinación de la Sala Superior. El escrito debe desecharse por carecer de firma autógrafa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el contenido de la disposición antes señala dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad y órgano partidista señalado como responsable del acto



o resolución impugnado y deberá cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Como se señaló en los antecedentes, el escrito de impugnación fue enviado a diversas cuentas de correo electrónico, incluyendo la de esta Sala Superior; y, sin bien se advierte que al margen de cada una de las hojas del escrito existe una rúbrica, ésta no puede ser considerada como firma autógrafa en los términos que establece la ley antes señalada.

Estas mismas razones fueron las que sustentó esta Sala Superior al desechar el medio de impugnación del que deriva la determinación que ahora se impugna; sin embargo, al igual que el anterior escrito, éste adolece del mismo vicio –falta de firma autógrafa– aunado a que no se advierte que exista justificación por parte de la promovente en el sentido de que exista algún impedimento para dar cumplimiento al requisito señalado.

Lo anterior, sin que pase desapercibida la manifestación que hace en el sentido de que "... Se envía a varias direcciones de correos electrónicos, como se acotó en el mismo correo, por protección a la integridad física y psicológica de los promoventes quienes cada día, con presuntas resoluciones o sentencias, corren peligro y mucho más las mujeres"; pues se considera que lo dicho resulta insuficiente para determinar la actualización de una situación de excepcionalidad que permita la presentación del medio de impugnación en los términos pretendidos, en tanto que solo constituye una afirmación subjetiva y genérica que no aporta mayores elementos a fin de que esta Sala Superior tenga la posibilidad de evaluar y determinar que verdaderamente existe un riesgo inminente en la integridad física y/o psicológica de la actora que le impida presentar de forma escrita y con su firma autógrafa el escrito de impugnación.

SUP-AG-218/2021

Adicionalmente, tampoco se soslaya la manifestación que la promovente señala en la parte final de su escrito en el sentido de que éste será enviado vía correo postal, dado que se encuentra impedida para viajar por motivos de salud por prescripción "facultativa"; sin embargo, no existe constancia que acredite dicha circunstancia, de ahí que tampoco sea posible que, a partir de dicha afirmación, se tenga por demostrada una situación de excepcionalidad.

En otro aspecto, es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 7/2020, emitido por esta Sala Superior; y, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de la ciudadanía, existe la posibilidad de presentar los medios de impugnación a través del juicio en línea, para lo cual, debe de tramitarse la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), mediante la cita presencial ante las autoridades certificadores competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual.

Por ello, la rúbrica que aparece en el escrito de impugnación no contiene los elementos necesarios que establece el citado Acuerdo General, para que sea considerada como firma electrónica pues en todo caso, solo se trata de una firma digitalizada.

Finalmente, de una revisión de las constancias que obran en el expediente tampoco se advierte el ingreso vía Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito alguno por parte de la promovente, de ahí que como se adelantó deba de desecharse el escrito de impugnación materia de estudio, por falta de firma autógrafa.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO



ÚNICO. Se **desecha** el escrito que motivó la integración del presente asunto general, en los términos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.